

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.072

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81-736-31-04-001-2021-00293-01
Accionante:	EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ
Agente Oficioso:	JOSE LUIS LASSO FONTECHA Personero Municipal de Saravena
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Salud y Vida
Asunto:	Sentencia

Sent. 019

Arauca (A), veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 11 de enero del 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A).

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela¹. El Personero Municipal de Saravena, agencia al señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ²; diagnosticado con “epilepsia tipo no especificado, parálisis cerebral espástica cuadripléjica, incontinencia urinaria no especificada”; para que la NUEVA EPS autorice los siguientes servicios: “terapia física sesión domiciliaria (cantidad 60), terapia ocupacional sesión domiciliaria (cantidad 60), terapia de lenguaje sesión domiciliaria (cantidad 60), consulta ambulatoria de medicina especializada medicina interna (cita doble), y valoración por nutrición clínica”, además, suministre: “ácido valproico suspensión 250 mg/ 5sml 8 cc vo (cantidad 20), trazodone tableta 50 mg (cantidad 90 tabletas, pañales de adulto talla M tena slip 5 por día por 12 meses (cantidad 1800), yodora cremax 60 gr (cantidad 6), ácido ascórbico tableta 500 mg (cantidad 90), acetaminofén 500 mg (cantidad 180 tabletas, cuidado de enfermería 24 horas por un año, pañito húmedos (6 paquetes), levomepromazina por 40 mg (cantidad 2 frascos), crema antipañalitis No. 4 pote por 210 gr (cantidad 2); adicionalmente, se ordene el tratamiento integral.

¹ Fls. 2 a 12 del C. No. 1. Presentado el 07 de diciembre de 2021.
² 21 años de edad, certificado con dependencia funcional completa y discapacidad.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, porque su familia no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de los servicios aludidos.

Adjunta:

- *Formato solicitud de procedimientos no quirúrgicos del 01 de septiembre de 2021.*
- *Fotocopia cédula de ciudadanía.*
- *Historia clínica del 01 de septiembre de 2021. Hospital Del Sarare.*
- *Ordenes médicas del 14 de agosto de 2021. IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.*
- *Fotocopia- certificado de discapacidad. IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.*
- *Fotocopia- certificado de dependencia funcional. IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.*

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar³, el *a quo* corre traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días rinda informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Vincula al HOSPITAL DEL SARARE y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”.

2.3. Respuesta de la accionada.

NUEVA E.P.S.⁴ Advierte que el accionante tiene la obligación de tramitar los servicios antes de presentar la acción de tutela.

Respecto del suministro de medicamentos, terapias y el servicio de enfermería, afirma que deben soportarse en órdenes médicas vigentes, toda vez que, la orden del 01 de septiembre de 2021, tiene vigencia de tres meses, razón por la cual, corresponde al usuario acudir nuevamente al médico tratante para determinar el plan de manejo y continuar con su recuperación.

En relación con el tratamiento integral, reclama la improcedencia porque la EPS no ha incurrido en fallas en la prestación de los servicios. Y solicita, negar las pretensiones, o en caso de prosperar, pide ordenar el recobro a la ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD⁵. Sostiene que es función de la EPS garantizar oportunamente los servicios de salud de su afiliado a través de la red de prestadores y solicita su desvinculación por falta

³ Auto de 07 de diciembre de 2021.

⁴ Fls. 20 a 31 del C. No. 1.

⁵ Fls. 32 a 52 del C. No. 1.

de legitimación en la causa por pasiva, o modular la decisión en caso de ampararse los derechos, para no comprometer la estabilidad del sistema.

En relación con la facultad de recobro, refiere que, por tratarse de un trámite administrativo, ajeno a las competencias del juez constitucional.

HOSPITAL DEL SARARE.⁶ Como establecimiento adscrito a la Red de Prestadores de Servicio de la Nueva EPS, pide su desvinculación y adjunta historia clínica del señor PEREZ DIAZ quien ingresó el 18 de noviembre de 2021 cuando el médico tratante ordenó “*Consulta de control o seguimiento por nutrición y dietética, cita de control doble en tres meses*”; que es la NUEVA EPS la competente para autorizar los servicios prescritos.

2.4. Decisión de Primera Instancia.⁷

El *a quo* resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el doctor JOSÉ LUÍS LASSO FONTECHA agente oficioso del señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

*SEGUNDO: **ORDENAR a la empresa NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice y autorice “TERAPIA FÍSICA 20 SESIONES POR MES X 3 MESES, TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES POR MES X 3 MESES, TERAPIA DEL LENGUAJE 20 SESIONES POR MES X 3 MESES, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA INTERNA, VALORACIÓN POR NUTRICIÓN”, y los insumos y medicamentos de “ACIDO VALPROICO SUSPENSIÓN, TRADOZONA TABLETA 50MG, PAÑALES TENA TALLA M, YODORA CREMA 60G, ACIDO ASCORBICO, ACETAMINOFÉN 500MG, PAÑITOS HÚMEDOS Y EL SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 24HORAS”, en atención al diagnóstico de: “EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, OTROS PRURITOS, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, padecido por el señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ, ordenado por el médico tratante. Así también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*

*TERCERO: **ORDENAR a la NUEVA EPS**, que en adelante preste toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL E ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA** al señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ para el tratamiento de la patología de “EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, OTROS PRURITOS, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la*

⁶ Fls. 53 a 55 del C. No. 1.

⁷ Fls. 56 a 66 del C. No. 1. Del 11 de enero de 2022.

Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

*CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva”.*

El juez de primer grado, aun cuando advierte que las ordenes médicas caducaron, sostiene que el diagnóstico consignado en la historia clínica del agenciado continúa vigente, por lo que resulta necesario proteger sus derechos fundamentales.

Seguidamente requiere al Personero Municipal de Saravena para que verifique de manera exhaustiva las pruebas que debe adjuntar en las acciones de tutela, con el fin de que las mismas “*cumplan con el objeto del amparo deprecado*”.

Respecto del HOSPITAL DEL SARARE y la ADRES, los desvincula porque “*no han desplegado conducta adversa*”.

La impugnación⁸. NUEVA EPS, sostiene que el médico tratante es la persona idónea y quien determina el plan de tratamiento para atender la patología del paciente; que no se probó que la entidad haya negado la atención reclamada y pide revocar la sentencia ante la inexistencia de prescripciones médicas vigentes.

Acerca del tratamiento integral, considera que una orden en dicho sentido presume la mala fé, máxime cuando carece de fundamento para afirmar que la EPS incumplirá el manejo de la patología del paciente, es decir, son suposiciones a futuro, cuando en realidad la entidad ha cumplido con sus obligaciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

⁸ Fls. 67 a 76 del C. No. 1. Presentada el 17 de enero de 2022.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.⁹

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. El Dr. JOSE LUIS LASSO FONTECHA, se encuentra legitimado para actuar en calidad de agente oficioso teniendo en cuenta el estado de salud del señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ quien no puede procurar su propia defensa.

Por otro lado, la NUEVA E.P.S., está legitimada por pasiva dado que, presta los servicios de seguridad social en salud al agenciado.

Inmediatez. Se cumple al existir un plazo razonable entre las prescripciones médicas y la presentación de la acción de tutela. Cabe añadir que, si bien el expediente no da cuenta de una actuación por parte del accionante encaminada a solicitar los insumos antes de acudir a la acción de tutela, como quiera que se trata de una persona con discapacidad, sujeto de especial protección constitucional, la valoración de este requisito debe presumirse superado.

Subsidiariedad. Se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁰, para dirimir sobre estos asuntos.

3.3. Problema Jurídico.

Determinar si la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ, sujeto de especial protección constitucional.

3.4. Examen del caso

En esta oportunidad se trata de la demanda en defensa de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas que presenta el señor Personero de Saravena, agenciando los derechos de EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ, persona con discapacidad y dependencia funcional completa, quien fue diagnosticado en la Nueva EPS con *“epilepsia tipo no especificado, parálisis cerebral espástica cuadripléjica, incontinencia urinaria no especificada”*, pero hasta la fecha no ha recibido los siguientes componentes: *“terapia física sesión domiciliaria (cantidad 60),*

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁰ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

terapia ocupacional sesión domiciliaria (cantidad 60), terapia de lenguaje sesión domiciliaria (cantidad 60), consulta ambulatoria de medicina especializada medicina interna (cita doble), y valoración por nutrición clínica”, además, suministre: “ácido valproico suspensión 250 mg/5sml 8 cc vo (cantidad 20), trazodone tableta 50 mg (cantidad 90 tabletas, pañales de adulto talla M tena slip 5 por día por 12 meses (cantidad 1800), yodora cremax 60 gr (cantidad 6), ácido ascórbico tableta 500 mg (cantidad 90), acetaminofén 500 mg (cantidad 180 tabletas, cuidado de enfermería 24 horas por un año, pañito húmedos (6 paquetes), levomepromazina por 40 mg (cantidad 2 frascos), crema antipañalitis No. 4 pote por 210 gr (cantidad 2); adicionalmente, pide se ordene tratamiento integral, pretensiones que la primera instancia acogió por considerar que, si bien las prescripciones médicas no se encuentran vigentes, es un hecho notorio que la ausencia de atención médica dificulta su calidad de vida y por tanto es viable emitir órdenes en tal sentido; razón por la cual, la NUEVA EPS impugna la decisión, porque son ordenes caducas, no hay prueba que los servicios allí contenidos hayan sido pedidos y/o negados y la orden de tratamiento es improcedente porque implica prejuzgamiento sobre situaciones futuras.

Para resolver el caso, primeramente debemos recordar que,

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹¹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹² señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

La trazabilidad respecto de las prescripciones médicas del señor EVER FERNEY PÉREZ DÍAZ, se verifica a través de la historia clínica aportada por el HOSPITAL DEL SARARE, así: **(i). El 23 de agosto de 2021**, “se valora control a paciente masculino el cual presenta secuelas debido a parálisis infantil, el paciente este encamado, presenta alteración neurológica por lo tanto su patrón de masticación es inadecuado solo tolera semisólidos, recibe soporte enteral complementario, la madre del paciente refiere que presenta mejoría de su cuadro de base, inadecuada aceptación de la terapia nutricional enteral por lo que se decide cambiarla”. **(ii). El 01 de septiembre de 2021**, acude a **renovar medicación**, se realiza análisis clínico “Paciente con parálisis cerebral, retardo del desarrollo psicomotor, además con síndrome convulsivo secundario con dependencia total, escala de barthel de 10 puntos, amerita uso de pañales

¹¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹² Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

desechables por incontinencia urinaria y fecal, además terapias físicas de rehabilitación, ocupacional y del lenguaje, continua tratamiento anticonvulsivante, no ha tenido crisis convulsiva recientes. manejo nutricional por desnutrición proteico calórica severa, imposibilidad funcional marcada se indica cuidados de enfermería domiciliaria durante 24 horas diurnas para cuidados especiales y administración de medicamentos, no hay mejoría de insomnio se mantiene levomepromazina gotas, asocio trazodone noche. ahora paraclínicos en rangos fisiológicos. se reformula con indicación de cuidados de enfermería. citamos en 3 meses para control". **El médico ordena:** *"Cita de **control por medicina interna** en 3 meses. Ácido valproico suspensión 250 mg/5ML 8 cc vo cada 8 horas x por 3 meses CANTIDAD 20. Trazodona tableta 50 mg dar media tableta cada noche. Pañales de adulto talla M tena slip 5 x día por 12 meses CANTIDAD: 1800 (se entrega mipres por los 12 meses) hasta oct 2021. Yodora cremax 60gr cantidad 6 potes para 3 meses. Ácido ascórbico tab 500 mg, una tableta al día CANTIDAD 60. Acetaminofén 500 mg tab cada 12 horas r nutrición. **Terapia física N.30, rehabilitación integral para paciente neurológico** por 3 meses. **Terapia lenguaje N.30, rehabilitación integral para paciente neurológico** por 3 meses. **Terapia ocupacional N.30, rehabilitación integral para paciente neurológico** por 3 meses. **Cuidados de enfermería durante 24 horas se indica para 3 meses.** Pañitos húmedos no está mipres. **Valoración por nutrición clínica control por 3 meses".** (iii). **18 de noviembre de 2021**, recibe atención médica con ocasión del diagnóstico de "Desnutrición proteico calórica moderada", prescripciones **para tres meses**. El agente oficioso **no allegó prueba ni afirmó en el escrito de la acción de tutela que la NUEVA EPS haya negado el suministro de dichos componentes**, ni siquiera revela los motivos o dificultades que tuvo la familia del agenciado para reclamar las autorizaciones de servicios y los medicamentos; es decir, acude a la acción de tutela sin indicar la acción u omisión en la que incurrió la EPS que vulnere los derechos fundamentales del paciente pretendiendo que el juez ampare derechos sin contar con el mínimo de prueba. Lo que sí se evidencia, es que el agenciado ha recibido atención médica e integral en el Hospital del Sarare sin ninguna barrera administrativa, como consta en la historia clínica.*

Cabe desatacar que, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan; la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva, se conoce como "*ius probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹³.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "*la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*"¹⁴. En tal

¹³ C-086 de 2016.

¹⁴ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*¹⁵

De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”**, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Siendo así, en el presente asunto no existe el mínimo elemento que acredite la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado por parte de la NUEVA EPS que permita conceder el amparo.

En relación con la orden de tratamiento integral, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento de este, solo se declarará cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente”¹⁶, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁷.

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados¹⁸.

Por esta razón, si bien, se trata de un sujeto de especial protección constitucional que requiere una atención médica integral y continua; no puede endilgarse responsabilidad a la EPS en el presente asunto ante la inexistencia de elementos que permitan inferir su negligencia; aún más, cuando los usuarios tienen unos deberes, como solicitar las citas, consultas y autorizaciones de los servicios médicos en lugar de acudir directamente a esta acción constitucional; razones suficientes para negar el amparo solicitado.

Además, ante la inexistencia de órdenes médicas vigentes y de no probarse la negligencia de la EPS, conceder el amparo iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”¹⁹(Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, y en su lugar se negará el amparo deprecado. Esta Sala comparte el llamado de atención dirigido al Personero Municipal de Saravena para que revise cuidadosamente cada caso antes de acudir a este mecanismo constitucional.

4. DECISIÓN.

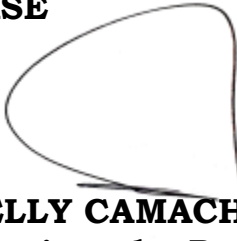
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar **NEGAR** la acción de tutela.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.